

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2402006
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a reclamación sobre gratificación por libre disponibilidad

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 24/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402006. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a la reclamación formulada el 17/01/2024 ante el Ayuntamiento de Vilamarxant (n.º de entrada 409/2024) relativa a gratificación por libre disponibilidad.

El 27/05/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Vilamarxant que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y particularmente sobre el estado de tramitación de la reclamación formulada por la persona promotora de la queja. Recibimos informe el 14/06/2024 suscrito por el Técnico de Recursos Humanos y relativo al fondo del asunto, esto es, a la procedencia o no del percibo del complemento reclamado por el interesado, al que, además, según se nos indicaba, le había sido trasladado el informe que nos ocupa.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, dentro del plazo concedido no presentó ninguna alegación.

El 17/07/2024 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración. Apreciamos que la falta de respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 17/01/2024 lesionaba el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable. Este derecho a la buena administración, que aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe incluirse en el ámbito de los derechos que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce a los empleados públicos, y particularmente debe anudarse al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En nuestra Resolución de consideraciones señalamos que la emisión de informe sobre el fondo del asunto por parte del Técnico municipal no podía suplir ni sustituir a la verdadera obligación de la Administración, que es la de dictar la resolución que corresponda por el órgano competente y con los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Por ello, en esa Resolución **efectuamos las siguientes consideraciones** al Ayuntamiento de Vilamarxant:

1. RECORDÁBAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que debía contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; debía cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no estuviera obligado a comunicarse por medios electrónicos.
2. ADVERTÍAMOS que el Ayuntamiento de Vilamarxant debía dar respuesta de forma inmediata y en los términos expuestos en el apartado anterior a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 17/01/2024.

En esa Resolución concedíamos el plazo de un mes al Ayuntamiento de Vilamarxant para que manifestara de forma expresa si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en caso afirmativo, indicara las medidas tendentes a su cumplimiento. **La Resolución fue notificada el 18/07/2024, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido respuesta en esta institución.**

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Vilamarxant **no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 17/07/2024, pues no consta que se haya dictado resolución administrativa que dé respuesta a la reclamación formulada por la persona promotora de la queja.** Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana